



Juicio No. 11282-2020-03835

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA DE**

**LOJA.** Loja, martes 18 de agosto del 2020, las 10h50. **VISTOS:** Mediante sorteo reglamentario se radica la competencia en la Unidad Judicial Penal del Cantón Loja, de la presente Acción de Hábeas Corpus, presentada por el señor Abg. Henry Paúl Arévalo Arévalo, en nombre y representación del señor: PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, seguida en contra del Teniente de Fragata Santiago Rommel Torres Rivera en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja, y en lo principal de su demanda dice: <sup>a</sup> **¼ III DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO O ATENTATORIO AL DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL:** Antecedentes.- Conforme a lo establecido en el artículo 10, número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de evidenciar la vulneración de derechos constitucionales me permito manifestar lo siguiente: i Con fecha 29 de junio del 2016, en el proceso penal signado con el No. 11256-2016-00008 se dictó auto de llamamiento a juicio contra del señor Pepe Requelme Jumbo Montoya; con fecha día 29 de septiembre del 2018 fue detenido y puesto a órdenes del señor Juez de Celica, quien giró la boleta Constitucional de Encarcelamiento para cumplirse en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja., ii. El día 19 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Loja, conformado por los señores Jueces, José Luis Payares Hurtado; Mercy Hurtado Flores; y, Wilson Espinosa Guajala, encontraron culpable al señor Pepe Jumbo Montoya dictaron sentencia condenatoria, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley., iii. Actualmente el señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, se encuentra privado de la libertad en el centro de rehabilitación social de la Ciudad de Loja, en el cual conforme a declaraciones de prensa del Director Médico del Hospital del IESS, quien indicó que <sup>a</sup> la pandemia golpea también a instituciones como el municipio, prefectura y Consejo de la Judicatura, incluso al centro de rehabilitación social<sup>o</sup>, por lo tanto a pesar de los esfuerzos empleados por la Dirección administrativa del Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Loja, nos encontramos frente a un virus de posible transmisión aérea, conforme al informe presentado por 239 especialistas que han publicado una carta abierta para la Organización Mundial de la Salud, manifestando que se han observado brotes en algunos entornos cerrados; como es de conocimiento público dentro de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Loja, se ha generado un brote de COVID19, el cual aunado al hacinamiento y sobre población carcelaria, se genera imposible cumplir con el distanciamiento social, mucho menos cumplir con lo determinado en el artículo 38 numeral 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina que las personas de la tercera edad deberán cumplir las penas privativas en Centros de privación especializados y recibir atención especial en caso de adolecer enfermedades crónicas o degenerativas.,

iv. Es conocido por vuestra autoridad que de conformidad con lo dispuesto en el Art. Art. 89 de la Constitución de la república del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de hábeas corpus tiene por objeto, por un lado, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, y por otro lado, **proteger la vida y la integridad física** de las personas privadas de libertad, consecuentemente, aclaramos que la presente acción constitucional de hábeas corpus no cuestiona la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la prisión preventiva que pesa en contra del afectado; sino pretende modificar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, adoptando una medida que proteja la salud, integridad personal y vida, ante el riesgo de contagio del virus COVID 19, virus que podría ocasionar su muerte dentro de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Loja, debido a que el mencionado ciudadano adolece enfermedades que requieren un cuidado intensivo y su condición degenerativa y crónica requiere cuidados especiales frente a la inminencia de un posible contagio de COVID19., v. El artículo 35 de nuestra Constitución establece que brindará atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, determinando que el estado prestará especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad; el señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, a la fecha frisa los 75 años de edad, además que, adolece de varias enfermedades como: DIABETES.-HIPERTENSIÓN.- Insuficiencia vascular grado II. -Hemoglobina glicosilada elevada.- Elevada glicemia.- Hipotiroidismo., vi. Consecuencia de la enfermedad crónica degenerativa diabetes mellitus tipo II se ha producido un deterioro en la salud visual del señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, aunado con catarata bilateral, lo cual disminuye su agudeza visual de forma importante, ya que de conformidad a la Organización Panamericana de la Salud la diabetes mellitus es una enfermedad Crónica que en caso de no ser controlada es una de las más altas causas de ceguera, insuficiencia renal, infarto de miocardio, entre otras consecuencias, las cuales dañan gravemente muchos órganos y sistemas, especialmente a los nervios y vasos sanguíneos, siendo la diabetes la cuarta causa de muerte en las Américas, para lo cual las recomendaciones emanadas por la Organización Mundial de la Salud consisten en brindar una dieta saludable, actividad física y continuos cuidados podológicos, adicional a ello es imperativo referir que la Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 38 numeral 8 a protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas<sup>o</sup>, por lo tanto resulta trascendental aplicar el principio de precaución en convergencia con lo que dispone la norma constitucional como los tratados y pronunciamientos de carácter supranacional. **IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:** El acto impugnado, que es consecuencia de todos los hechos antes relatados, viola el derecho a la salud, vida digna e integridad física, consagrado en el artículo 32, artículo 66 numeral 2 y 3 literal a, conforme determino a continuación: En el Art. Art. 89 de la Constitución de la república del Ecuador,

en concordancia con lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señalan que la acción de hábeas corpus tiene por objeto, por un lado, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, **y por otro lado, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad** ; El artículo 66 de la Constitución de la República determina los derechos de libertad, entre ellos, los determinados al amparo de la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus: - Numeral 1: El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.- Numeral 2: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.- Numeral 3: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>1/4</sup>

**i. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en relación a los centro de privación de libertad frente al virus COVID19:** a. El día 31 de marzo del año 2020, la Corte IDH manifestó: 1.- Conminar a los Estados a enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19.

**ii.- Pronunciamiento de LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) en relación a los centro de privación de libertad frente al virus COVID19:** a. en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), urge a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.

**2.- Que el COVID-19 puede significar un mayor riesgo para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas.** En este sentido, la CIDH manifiesta su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se

encuentra la población carcelaria en la región, que incluye precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremos, destacándose que en algunos países la tasa de ocupación es superior al 300 %. Este contexto puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros. (el subrayado nos pertenece).- **3.- Que los Estados son garantes de la vida y de la integridad de las personas privadas de la libertad.** Los Estados se encuentran en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica que deben respetar la vida e integridad personal de ellas, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Así, los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia.- **4.- Evaluar la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas.** En este sentido y considerando el contexto de la pandemia del virus COVID-19, en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, la Comisión recomienda a los Estados: **Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas,** mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas., **iii.- Sentencias de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en relación a las personas de tercera edad privadas de la libertad:** El Ecuador el 12 de agosto de 1977, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (CADH); y, bajo el principio de derecho internacional Pacta Sunt Servanda, el Estado ha adquirido responsabilidad internacional de cumplir los derechos y obligaciones establecidas en este tratado internacional, por lo que el Estado tiene el deber de no discriminar, respetar y garantizar los derechos humanos, reorientando su estructura y actuación hacia dicho fin. El Estado ecuatoriano ha reconocido la competencia jurisdiccional contenciosa y consultiva de la Corte IDH. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 2 dispone: <sup>a</sup>Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades<sup>o</sup>. Sobre el alcance de este artículo, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado en el caso Almonacid Arellano Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 124: <sup>a</sup> 124. (¼) Cuando un Estado ha ratificado un Tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de <sup>a</sup> control de convencionalidad<sup>o</sup> entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, **el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana**, intérprete última de la Convención Americana<sup>o</sup> (énfasis nos pertenece). La Corte Nacional de Justicia en el informe de absolución de consultas en el marco de la Mesa de Diálogos Judiciales <sup>a</sup> Sustitución de la prisión preventiva en delitos y aplicación del sistema de protección a la víctima de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por los órganos jurisdiccionales durante el periodo de emergencia sanitaria a nivel nacional<sup>o</sup>, de fecha 24 de abril de 2020 ha manifestado lo siguiente: <sup>a</sup> La excepcionalidad del momento en que vive el país no da carta abierta a que juezas y jueces apliquen indiscriminadamente la ley, violando derechos de rango constitucional como el debido proceso y la seguridad jurídica. **Los parámetros supranacionales dictados motivo de la pandemia a ser tomados en cuenta obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales**, deben ser relacionados con la normativa interna y conforme al caso concreto (el énfasis nos pertenece)<sup>o</sup>. Bajo el control de convencionalidad que el Estado se encuentra obligado a realizar debido a mandato Constitucional y por la obligación internacional resultado de ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los criterios devenidos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de directa e inmediata aplicación y deben ser tomados obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales conforme lo dispone la Corte Nacional de Justicia. Es importante mencionar que el Estado ecuatoriano ha suscrito un acuerdo de solución amistosa entre el Estado y los representantes de las víctimas del caso Nro. 12631 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se insta al Estado ecuatoriano la creación de una <sup>a</sup> **casa de prisión para las personas de la tercera edad** y de centros especializados para establecer una reclusión diferenciada entre las distintas internas, condenadas y no condenadas<sup>o</sup>. Acuerdo que no sólo genera vínculos al caso concreto, sino que obliga al Estado la creación de los centros en mención a fin de salvaguardar los derechos de los adultos mayores privados de la libertad por encontrarnos en doble situación de vulnerabilidad; debiendo mencionar que pese a existir mandato legal, Constitucional y obligaciones Internacionales dichos lugares aún no han sido creados hasta la actualidad; por lo que, si bien en sentencia se dispuso que el compareciente cumpla su condena en un centro de privación de libertad que disponga de adecuaciones especiales conforme su

estado de salud y avanzada edad, como lo dispone el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dicha disposición no se ha cumplido; situación que se agrava por el actual brote de COVID-19 existente en el Centro de Privación de la Libertad de Loja lo que pone en serio riesgo la salud, integridad física e incluso amenaza seriamente con terminar con la vida del señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA.- **La Corte IDH. En el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312., Párrafo 246 manifiesta lo siguiente:** 246. Así, cuando existan elementos que señalen que el reo ha sufrido o puede sufrir consecuencias graves por el precario estado de salud en que se encuentra, lo que hace que la ejecución de una sanción penal atente gravemente contra su vida e integridad o sea físicamente imposible de cumplir, al no existir los medios materiales y humanos dentro del centro de reclusión para atender tal situación, **entonces se justifica considerar la aplicación de un sustitutivo de la pena de privación de libertad (arresto domiciliario, cambio de régimen de seguridad, libertad anticipada, ejecución diferida, por ejemplo) como medida de carácter extraordinario.** Tal tipo de decisión, además de justificarse en razones de dignidad y humanidad, eliminaría riesgos institucionales derivados del deterioro de salud o riesgo de muerte de la persona en dichas condiciones dentro del centro penitenciario. ., iv- **Criterios de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:** La Corte Constitucional, en sentencia 012-12SEP-CC-2012 declaró la violación de los derechos constitucionales del accionante Víctor Díaz Almeida; específicamente los contenidos en el artículo 77 numerales 7 y 12 de la Constitución de la República. Parte de la fundamentación de la Corte Constitucional para llegar a esta resolución fue la siguiente: <sup>a</sup>(¼) En igual sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al observar que toda persona privada de libertad debe tener acceso a algunos elementos esenciales para el respeto de su vida digna, como espacio suficiente para distracción, ventilación, calefacción apropiadas (¼) <sup>a</sup> Al respecto, el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República dispone que los centros de privación de libertad de adultos mayores deben ser adecuados para tal efecto, lo que, en consonancia con el artículo 38 numerales 1, 4, 5, y 8 de la Constitución, implica contar con el adecuado desarrollo y protección integral de sus derechos y necesidades (¼) <sup>a</sup> Dentro de esta circunstancia, el Estado ecuatoriano ha suscrito un Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado y los representantes de las víctimas del caso 12.631 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **en el cual se insta al Estado ecuatoriano la creación de una <sup>a</sup> casa de prisión para las personas de la tercera edad**° (¼) <sup>a</sup> Por este motivo, Ecuador se encuentra en la actualidad realizando las gestiones necesarias para la creación de una Casa de Prisión (¼) **dando paso a que resulte indispensable que los jueces de garantías penales establezcan un tratamiento diferenciado positivo respecto de las circunstancias en las que debe cumplirse una pena**

**privativa de libertad para mayores adultos.** <sup>a</sup> Justamente en base a la compleja y vulnerable situación en la que se encuentran dichas personas, en aplicación del artículo 38 numeral 7, y artículo 77 numeral 12 de la Constitución de la República, se ha previsto la posibilidad de aplicar medidas alternativas y sustitutivas a la privación de libertad (¼) b) Por lo expuesto, es de profunda preocupación para esta Corte Constitucional el hecho de que el señor Víctor Manuel Díaz Almeida se encuentre en una grave situación de vulnerabilidad y que además se violenten sus derechos constitucionales dentro de la sentencia impugnada, **en primer lugar por ser una persona adulta mayor o de tercera edad (¼) Pues no existe una omisión constitucional al no prever la existencia de casas de prisión para personas mayores a 65 años de edad, como lo estipula el artículo 38 numeral 7, sino que además se ve obligado a cumplir su condena en un lugar que no cumple con las condiciones** previstas en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos°. (negritas y subrayado, nuestras) conclusiones: Con estos antecedentes, se logra arribar a las siguientes conclusiones: 1. El habeas corpus es procedente, pues no sólo es aplicable a las personas detenidas de forma ilegal, ilegítima o arbitraria, sino que sirve para garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos a la vida, integridad personal y derechos conexos como la salud. 2. Los adultos mayores son grupos de atención prioritaria, al enfrentar un proceso penal, el Estado como garante debe velar por su vida, integridad personal y salud; en el caso de dictar una sentencia condenatoria en su contra deben cumplirla en Centros Especializados. 3.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preocupados por las condiciones de las personas privadas de la libertad en la emergencia sanitaria mundial por el COVID -19, prestando atención especial a los grupos vulnerables como lo son los adultos mayores ha dispuesto que se vean medidas alternativas a la privación de la libertad; siendo el mecanismo jurídico idóneo para poder salvaguardar los derechos a la vida, integridad personal y salud, conforme a la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales el Habeas Corpus.-

**VII.- DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES:** Conociendo su gravedad y los efectos jurídicos que ello implica; bajo los principios de lealtad procesal y buena fe, bajo juramento declaro que a esta demanda, por la acción y con la pretensión antes indicadas, no la hemos presentado más que esta vez. **VIII.- ELEMENTOS PROBATORIOS:** Sin perjuicio de la inversión a la carga de prueba que aplica en el presente caso dado la naturaleza de la entidad accionada, nos permitimos solicitar la práctica de las siguientes diligencias probatorias: a) Adjuntamos la siguiente documentación: - Copia de simple del contrato de compra venta de un lote de terreno en la Cantón Celica, parroquia Pozul, sector Roncador. (lugar de vivienda del señor PEPE REQUELME JUMBO MONTROYA, lugar donde cumplirá el arresto domiciliario.) - Valoración médico legal por estado de

salud general del señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, realizado por la Dra. Leticia Bustamante Alvarado de fecha 3 de agosto de 2020, quien comparecerá ante sus autoridad con la finalidad de evacuar y sustentar la valoración médica antes indicada. - Copias de partida de nacimiento de los hijos del señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, familiares directos que se encontraran a cargo del cuidado y protección de la salud del señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA. - Que se oficie al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Loja para que realice lo siguiente: -Que certifique desde que fecha se encuentra privado de su libertad en el Centro de Privación de libertad de Personas Adultas a su cargo el señor Pepe Requelme Jumbo Montoya. -Que remita a vuestras Autoridades copias debidamente certificadas de la documentación en la cual se pueda determinar si el señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, ha recibido algún tipo de atención o tratamiento médico; dicha documentación puede consistir en historia clínica, certificados, u otros. -Que se sirva indicar cuántos galenos trabajan en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas, sus horarios de trabajo y la especialidad de cada uno de ellos. -Que remita a vuestras Autoridades copias debidamente certificadas de la documentación correspondiente a la historia clínica, certificados, u otros documentos conexos en relación a la salud del señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA. -Que se sirva certificar cuantitativamente la capacidad de privados de libertad que tiene el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja, y la cantidad de personas que actualmente se encuentran privadas de su libertad en ese mismo centro; -Que se sirva certificar si han existido casos de COVID19 en las instalaciones del Centro de privación de la libertad de la Ciudad de Loja, y certifique si en la actualidad existen personas privadas de la libertad en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Loja contagiadas de COVID-19; de ser afirmativa la respuesta, se servirá indicar cuántas personas se encuentran actualmente contagiadas. -Que vuestra Autoridad se sirva disponer que un médico del Centro de Privación de la Libertad de personas Adultas de Loja, realice una valoración médica integral del señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, para establecer el estado de salud, las enfermedades crónicas que padece, la dependencia a un plan terapéutico continuo y permanente con chequeos médicos constantes y la necesidad de cuidado permanente por personal especializado y por familiares. -Dicho galeno además de realizar la valoración médica integral antes indicada deberá comparecer personalmente a la audiencia correspondiente para que, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio, se sirva explicar de mejor manera su diagnóstico médico, para el efecto se remitirá la boleta de comparendo que corresponde. **IX. PRETENSIÓN:** Con la presente acción de rango constitucional aspiramos a que se acepte la presente acción de HABEAS CORPUS, protegiendo de esta manera el derecho a la vida, salud e integridad física del afectado señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA y para ello, en lugar de cumplir con una pena privativa de libertad que pesa en su contra se le conceda el arresto domiciliario conforme lo establece el artículo 38.7 de la

Constitución, inclusive, de ser el caso se ordene también la imposición del grillete electrónico, medidas cautelares de carácter personal acordes con su situación de doble vulnerabilidad en relación con la pandemia mundial, y sobre todo en salvaguarda de su derechos fundamentales. No está por demás enfatizar, que en la actualidad el peligro de fuga se encuentra minimizado por la imposibilidad de transitar por el territorio nacional, así como por el cierre de las fronteras internacionales como consecuencia de la agresividad y alto grado de contagio de la pandemia que azota también a las naciones vecinas de nuestro país<sup>1/4</sup> °.- Con fecha martes 11 de agosto del 2020, se aceptó la demanda a trámite, procediendo a notificar a los accionados señor Teniente de Fragata Santiago Rommel Torres Rivera, Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la Ciudad de Loja, y a la defensoría Pública de Loja por los derechos de la víctima de la infracción del proceso penal signado con el Nro. 11256-2016-00008, de conformidad a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a través de los correos electrónicos, convocándose para el día miércoles DOCE DE AGOSTO DEL DOS MI VEINTE A LAS 15H15, a las partes a la respectiva audiencia oral y pública, efectivamente el día **miércoles DOCE DE AGOSTO DEL DOS MI VEINTE A LAS 15H15**, se llevó a efecto la audiencia, diligencia a la que concurrieron el accionante PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, acompañado de sus abogados defensores Abg. Henry Paúl Arévalo Arévalo, y Dr. Juan Francisco Sinche Pauta, la parte accionada, el señor Teniente de Fragata Santiago Rommel Torres Rivera, Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la Ciudad de Loja, acompañado de su defensora la señora Abg. Gabriela del Roció Ortega Criollo, La señora Dra. María Belén Guzmán Gómez, en representación de la víctima de la infracción dentro del proceso penal signado con el Nro. 11256-2016-00008, el señor Dr. Jaime Eduardo Chimbo Armijos, médico del Centro de Privación de la Libertad Mixto de Loja, y la señora Dra. Leticia de los Ángeles Bustamante Alvarado, Perito en Medicina Forense ± Criminalista acreditada por el Consejo de la Judicatura.- En la Audiencia Pública las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, así como sus réplicas, se practicó las pruebas que fueran anunciadas por la parte accionante, y que consistieron en recibir las declaraciones del señor Dr. Jaime Eduardo Chimbo Armijos, médico del Centro de Privación de la Libertad Mixto de Loja, y se escuchó el testimonio de la señora Dra. Leticia de los Ángeles Bustamante Alvarado, Perito en Medicina Forense ± Criminalista acreditada por el Consejo de la Judicatura, diligencia en la cual la defensa de la parte accionante, así como este juzgador formularon las preguntas necesarias para formarse criterio en el presente asunto.- Audiencia en la cual el suscrito juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Loja; emitió sentencia oral negando la acción de habeas corpus, y una vez notificada la resolución en forma oral por el suscrito juez la parte accionante Pepe Requielme Jumbo Montoya, a través de su defensor el señor Abg. Henry Paúl Arévalo Arévalo, manifestó que interpone recurso de apelación ante el inmediato superior, siendo este el momento procesal oportuno para elaborar la

respectiva sentencia por escrito debidamente fundamentada y motivada tal como lo exige la Constitución de la República se formulan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Habeas Corpus de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, con la Sentencia N°. 017-18-SEP-CC, en el caso del Señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, publicada en el Boletín N°. 40 de la Corte Constitucional, con fecha 28 de febrero de 2018, en concordancia con el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDA.- VALIDEZ PROCESAL.-** La presente Acción de Habeas Corpus se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido con el debido proceso, y al no existir ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, se declara la validez de todo lo actuado.- **TERCERA: FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.-** En la audiencia el señor Abg. Henry Paúl Arévalo Arévalo defensor de la parte accionante Pepe Requelme Jumbo Montoya, en su intervención se fundamentó en el contenido del libelo de la demanda, manifestando que con fecha 29 de junio del 2016, en el proceso penal signado con el No. 11256-2016-00008 se dictó auto de llamamiento a juicio contra del señor Pepe Requelme Jumbo Montoya; con fecha día 29 de septiembre del 2018 fue detenido y puesto a órdenes del señor Juez de Celica, quien giró la boleta Constitucional de Encarcelamiento para cumplirse en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja.- Que el día 19 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Loja, conformado por los señores Jueces, José Luis Payares Hurtado; Mercy Hurtado Flores; y, Wilson Espinosa Guajala, encontraron culpable al señor Pepe Jumbo Montoya dictaron sentencia condenatoria, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.- Que Actualmente el señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, se encuentra privado de la libertad en el centro de rehabilitación social de la Ciudad de Loja, en el cual conforme a declaraciones de prensa del Director Médico del Hospital del IESS, quien indicó que <sup>a</sup> la pandemia golpea también a instituciones como el municipio, prefectura y Consejo de la Judicatura, incluso al centro de rehabilitación social<sup>o</sup>, por lo tanto a pesar de los esfuerzos empleados por la Dirección administrativa del Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Loja, nos encontramos frente a un virus de posible transmisión aérea, conforme al informe presentado por 239 especialistas que han publicado una carta abierta para la Organización Mundial de la Salud, manifestando que se han observado brotes en algunos entornos cerrados; como es de conocimiento público dentro de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Loja, se ha generado un brote de COVID19, el cual aunado al hacinamiento y sobre población carcelaria, se genera imposible cumplir con el distanciamiento social, mucho menos cumplir con lo determinado en el artículo 38 numeral 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina que las

personas de la tercera edad deberán cumplir las penas privativas en Centros de privación especializados y recibir atención especial en caso de adolecer enfermedades crónicas o degenerativas. Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. Art. 89 de la Constitución de la república del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de hábeas corpus tiene por objeto, por un lado, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, y por otro lado, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, consecuentemente, aclaramos que la presente acción constitucional de hábeas corpus no cuestiona la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la prisión preventiva que pesa en contra del afectado; sino pretende modificar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, adoptando una medida que proteja la salud, integridad personal y vida, ante el riesgo de contagio del virus COVID 19, virus que podría ocasionar su muerte dentro de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Loja, debido a que el mencionado ciudadano adolece enfermedades que requieren un cuidado intensivo y su condición degenerativa y crónica requiere cuidados especiales frente a la inminencia de un posible contagio de COVID19. Que el señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, a la fecha frisa los 75 años de edad, además que, adolece de varias enfermedades como: -DIABETES. -HIPERTENSIÓN.- Insuficiencia vascular grado II. -Hemoglobina glicosilada elevada.- Elevada glicemia.- Hipotiroidismo, que a consecuencia de la enfermedad crónica degenerativa diabetes mellitus tipo II se ha producido un deterioro en la salud visual del señor PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, aunado con catarata bilateral, lo cual disminuye su agudeza visual de forma importante, ya que de conformidad a la Organización Panamericana de la Salud la diabetes mellitus es una enfermedad Crónica que en caso de no ser controlada es una de las más altas causas de ceguera, insuficiencia renal, infarto de miocardio, entre otras consecuencias, las cuales dañan gravemente muchos órganos y sistemas, especialmente a los nervios y vasos sanguíneos, siendo la diabetes la cuarta causa de muerte en las Américas, para lo cual las recomendaciones emanadas por la Organización Mundial de la Salud consisten en brindar una dieta saludable, actividad física y continuos cuidados podológicos, adicional a ello es imperativo referir que la Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 38 numeral 8<sup>a</sup> protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas°, por lo tanto resulta trascendental aplicar el principio de precaución en convergencia con lo que dispone la norma constitucional como los tratados y pronunciamientos de carácter supranacional. FUNDAMENTOS DE DERECHO: El acto impugnado, que es consecuencia de todos los hechos antes relatados, viola el derecho a la salud, vida digna e integridad física, consagrado en el artículo 32, artículo 66 numeral 2 y 3 literal a, conforme determino a continuación: En el Art. Art. 89 de la Constitución de la república del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señalan que la acción de hábeas corpus tiene por objeto, por un lado, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, y por otro lado, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad ; El artículo 66 de la Constitución de la República determina los derechos de libertad, entre ellos, los determinados al amparo de la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus: - Numeral 1: El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.- Numeral 2: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.- Numeral 3: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, y en el ánimo de proteger la integridad física y la vida de su defendido, solicita se atienda esta acción y se concedan medidas alternativas a la privación de la libertad que bien podría ser un arresto domiciliario, así como la colocación de un grillete electrónico, hasta que el peligro de esta pandemia termine y que luego bien podría su defendido regresar al centro de detención.- La señora Abg. Gabriela del Rocío Ortega Criollo, abogada del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la Ciudad de Loja y defensora del Teniente de Fragata Santiago Rommel Torres Rivera, Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la Ciudad de Loja, manifestó que han remitido la documentación requerida por el accionante, esto es la certificación desde que fecha se encuentra privado de su libertad el señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, copias debidamente certificadas de la documentación en la cual se puede determinar si el señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, ha recibido algún tipo de atención o tratamiento médico; indicando cuantos galenos trabajan en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas, sus horarios de trabajo y la especialidad de cada uno de ellos ; certificación cuantitativa de la capacidad de privados de libertad que tiene el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja y la cantidad de personas que actualmente se encuentran privadas de su libertad en ese mismo centro , certificación si han existido casos de COVID 19 en las instalaciones del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja; el médico del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja, ha realizado una valoración médica integral del señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, para establecer el estado de salud, las enfermedades crónicas que padece, la dependencia a un plan terapéutico continuo y permanente con chequeos médicos constantes y la necesidad de cuidado permanente por personal especializado y por familiares.- La

señora Dra. María Belén Guzmán Gómez, abogada de la Defensoría pública de Loja en representación de la víctima de la infracción manifiesta que hace notar que el sistema del trámite judicial SATJE existe ya una demanda de habeas corpus planteada por el mismo accionante señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, la cual ya consta con sentencia ejecutoriada, por lo tanto esta acción debe ser rechazada, por cuanto es la segunda que propone el mencionado PPL.- **CUARTA.- DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.-** **4.1** La acción de habeas corpus es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que: <sup>a</sup>La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad<sup>1/4</sup> °.- **4.2** El Art. el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala cual es el objeto y nos dice: <sup>a</sup> <sup>1/4</sup> La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención<sup>1/4</sup> ° **4.3.-** La Corte Constitucional en varios pronunciamientos con respecto a la acción de Hábeas Corpus ha dejado establecido que: a) <sup>a</sup> <sup>1/4</sup> La privación de la libertad es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos que válidamente estipula la ley; cuando se ha ejecutado sin observar las normas exigidas por la ley; o cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley. Es arbitraria, cuando la resolución del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona. Las privaciones de la libertad son legítimas cuando tienen por autores a personas que obran con fundamento en causa

jurídica y en ejercicio de una competencia constitucional o legal. Son ilegítimas cuando sin justa causa lesionan o ponen efectivamente en peligro el derecho fundamental de toda persona a ser libre<sup>1/4</sup>.°.- b) La Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro.- 002-18-PJO-CC, dentro el Caso Nro.- 0260-15-JH, nos ha señalado, en relación al Habeas Corpus, también lo siguiente: <sup>a</sup>1/4 13. Queda claro entonces, que el derecho primigenio que tutela la acción de hábeas corpus, es el derecho a la libertad; y más concretamente, la libertad de tránsito. Al respecto, nuestra Constitución de la República, al desarrollar los derechos de libertad, reconoce entre otros, el derecho a la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a asociarse, la libertad de tránsito.°.

Así mismo el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: <sup>a</sup>Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley°. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en su Art. 9 inciso cuarto que: <sup>a</sup>Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fue ilegal<sup>1/4</sup>° (Opinión Consultiva OC-8/87 30 de enero 1982, párrafo 35).- **4.4.-** La Acción Constitucional de Habeas Corpus <sup>a</sup>garantiza tres derechos: libertad, vida e integridad física°, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 017-18-SEP-CC emitida el 10 de enero de 2018 dentro del CASO N.° 0513-16-EP.- **QUINTO.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** según lo determinado en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de los requisitos legales que debe contener toda demanda de garantía, es la Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Lo cual garantiza que no podrá proponerse un nuevo proceso constitucional cuando hay tanto identidad subjetiva y objetiva, es decir por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión; esto significa que una vez resuelto, con las formalidades legales, un litigio constitucional entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo.- Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 139-15-SEP-CC, caso No. 1096-12-EP, publicada en el R.O. 516-S, 5-VI-2015. Manifiesta: <sup>a</sup>Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa (...). El referido derecho se relaciona principalmente con la institución de la cosa juzgada, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos y a su vez,

impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución. La Corte Constitucional en su sentencia No. 012-14-SEP-CC, con respecto a la garantía del non bis ibídem, manifiesta lo siguiente: (...) para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia. El principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular. Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material) (...).<sup>o</sup> En el presente caso, existe: **A) IDENTIDAD DE SUJETO:** La acción de Habeas Corpus signada con el No. 11111-2020-00015, tramitada en la en La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja tiene como legítimo activo al hoy accionante señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, y como legítimo pasivo o accionado al señor Teniente de Fragata Santiago Rommel Torres Rivera, Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la Ciudad de Loja, y dentro de la presente de la acción de Habeas Corpus signada con el número 11282-2020-03835, se determina que son el mismo accionante y el mismo accionado; **B) IDENTIDAD DE HECHO:** Los hechos que fueron relatados en la acción de Habeas Corpus signada con el No. 11111-2020-00015, tramitada en la en La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja, son los mismos que constan en la demanda de la acción de Habeas Corpus signada con el número 11282-2020-03835,. **C) IDENTIDAD DE MOTIVO DE PERSECUCIÓN:** En la acción de Habeas Corpus signada con el No. 11111-2020-00015, tramitada en la en La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja y en la presente de la acción de Habeas Corpus signada con el número 11282-2020-03835, se busca, concretamente se garantice el

derecho a la salud, vida digna e integridad física se dé su defendido concediéndole a su favor medidas alternativas a la privación de la libertad que bien podría ser un arresto domiciliario, así como la colocación de un grillete electrónico, hasta que el peligro de esta pandemia termine y que luego bien podría su defendido regresar al centro de detención. **D) IDENTIDAD DE MATERIA:** Ambas acciones de habeas corpus iniciadas de manera directa e indirecta por parte del accionante señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, han sido activadas en la vía constitucional, cumpliéndose de esta manera con todos y cada uno de los requisitos para la verificación del principio no bis in ídem.- **SEXTO.-** De la revisión de la documentación adjunta al proceso constitucional, de lo manifestado por los señores Abg. Henry Paúl Arévalo Arévalo, y Dr. Juan Francisco Sinche Pauta, defensores del accionante el señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, de la señora Abg. Gabriela del Roció Ortega Criollo, defensora de la parte accionada, el señor Teniente de Fragata Santiago Rommel Torres Rivera, Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la Ciudad de Loja, de la señora Dra. María Belén Guzmán Gómez, en representación de la víctima de la infracción, en la presente Acción de Habeas Corpus de la normativa citada; y, de la revisión del sistema de trámite Judicial del Ecuador SATJE, se determina que el accionante el señor Pepe Requelme Jumbo Montoya ya ha planteado una Acción de Habeas Corpus en contra del señor Teniente de Fragata Santiago Rommel Torres Rivera, Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la Ciudad de Loja, argumentando , la necesidad de proteger su integridad personal y su vida ante un inminente contagio y muerte por la pandemia COVID 19 que azota a nuestro país y al mundo entero, esto principalmente porque el mencionado ciudadano, se encuentra en el grupo de atención prioritaria de acuerdo al Art. 35 de nuestra Constitución por su avanzado estado de edad, pues a la fecha frisa los 75 años de edad, además que, adolece de varias enfermedades como diabetes lo que le ha producido ceguera moderada progresiva, e hipertensión, que de acuerdo a los diferentes criterios científicos de salud se trata de una potencial víctima con alto y serio riesgo en contra de su integridad física y de su vida por efectos del COVID 19, lo cual se encuentra probado con el proceso constitucional de Habeas Corpus signado con el Nro.11111-2020- 00015.- Consecuentemente, si bien es cierto el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República, nos indica <sup>a</sup>¼ El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte¼ °, así mismo en el segundo inciso nos indica que <sup>a</sup>¼ Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley¼ °; El numeral 7) literal i) del el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso manifiesta: <sup>a</sup>¼ Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...°.- El numeral 6 del Art. 8 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta <sup>a</sup>¼ Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: **6.** Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión¼ °; así mismo el Art. 23 <sup>a</sup>¼ ibídem manifiesta <sup>a</sup>¼ Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas¼ °.- **SÉPTIMO.-** De la revisión del proceso constitucional Nro.11111-2020- 00015 se determina que con fecha 27 de abril del 2020, los señores Dr. Carlos Eduardo Bravo González, Dr. Juan Francisco Sinche Pauta y Francisco Javier Manzanillas Rogel, en nombre y representación del señor: PEPE REQUELME JUMBO MONTOYA, presentan una acción de Habeas Corpus en contra del señor Teniente de Fragata Santiago Rommel Torres Rivera, Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la Ciudad de Loja, radicándose su competencia en La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia , Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja, integrada por los señores doctores: Marilyn Fabiola González Crespo, Max Brito Cevallos (Juez Ponente), y Pablo Santiago Narvárez Cano, quienes con fecha 29 de abril del 2020, dictan sentencia en la que manifiestan <sup>a</sup>¼ **OCTAVO:** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admite parcialmente el pedido de Habeas Corpus, y con el fin de garantizar el derecho a la vida e integridad física del señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, se dispone: **8.1.** Que se realice por parte del centro de privación de la libertad de la provincia de Loja, la adecuación del espacio físico en dicho centro para que sea aislado del resto de población penitenciaria que no se encuentre dentro de los grupos de atención prioritaria con doble vulnerabilidad, para lo cual se deberá cumplir con los parámetros dispuestos por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, así como de la Organización Mundial de la Salud, lugar a donde será trasladado el señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, para minimizar el riesgo de contagio del COVID 19; **8.2.** Que se proceda de forma inmediata con la respectiva valoración del especialista en relación a la diabetes del señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, conforme fue indicado por el médico del centro de Privación de la libertad, el 28 de enero de 2020, y de la misma forma el organismo del ramo, le asigne la medicación respectiva para dicha enfermedad¼ °, Sentencia de la cual la defensa técnica del señor Pepe Requelme Jumbo Montoya ha interpuesto el recurso de apelación el mismo que es concedido ante una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, con fecha Quito jueves 4 de junio del 2020, La Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte nacional de Justicia integrada

por los señores doctores María de los Ángeles Montalvo, Pablo Fernando Valverde Orellana y Carlos Vinicio Pazos Medina dictan sentencia en la que manifiestan <sup>a</sup>¼ CUARTO.- DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia <sup>a</sup> ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirma el fallo emitido en primera instancia¼ °, en tal virtud al existir sentencia en una acción constitucional de Habeas Corpus, planteada por el mismo actor sobre la misma pretensión en contra de la misma Entidad demandada, no es procedente que se admita una nueva acción de protección. Por lo expuesto en base a la valoración de las pruebas, y en consideración de las intervenciones de los legítimos activos y pasivos de este proceso constitucional de acción de habeas corpus, este juzgado dejando a salvo los derechos de que se crea asisto el accionante el suscrito juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Loja **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** resuelve, inadmitir la acción de Habeas Corpus presentada por la persona privada de la libertad Pepe Requelme Jumbo Montoya, en contra del Teniente de Fragata Santiago Rommel Torres Rivera en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena su archivo, debiendo remitir una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional en acatamiento de lo dispuesto en numeral 1 del Art. 25, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los numeral 5 del Art. 86 y numeral 6 del Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se dispone remitir copias Xerox certificadas del proceso constitucional, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura a fin de que se analice la conducta de los abogados del accionante en un presunto Abuso del Derecho conforme lo determina el numeral 6 del Art. 8 y el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por cuanto el señor Abg. Henry Paúl Arévalo Arévalo, abogado de la defensa técnica del señor Pepe Requelme Jumbo Montoya, una vez que el suscrito juez pronuncio en forma oral la sentencia, interpuso el recurso de apelación para el inmediato superior, en atención a lo que determina el Art. 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se lo concede y se dispone que se remita el proceso a la unidad de ingreso de causas para que se realice el sorteo correspondiente y se radique la competencia en una de las salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, apercibiendo a las partes para que concurran ante el superior a fin de que hagan valer sus derechos.- Se dispone que secretaria deje copias de la presente sentencia en el libro correspondiente.- Se llama a intervenir al Ab. Santiago Michael Loaiza Ochoa, en su calidad de Secretario de la Unidad Judicial Penal de Loja, en virtud de la Acción de personal Nro. DP11-UPDH-014-2019, de fecha 04 de octubre del 2019.- Hágase saber.-

GUERRERO GONZALEZ MARIO ALFONSO

**JUEZ UNIDAD JUDICIAL**